

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 07-junio-2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de aclaración de la sentencia No. 042 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Acción de tutela**
Accionante: Daira Lucumi Arce C.C. N° 66.827.477
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal Palmira (V.)
Rad. Incidente: 76 520 31 03 002 2023 00073 00

La parte accionada, ha presentado escrito, solicitando aclaración de la sentencia No. 042 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por cuanto toda vez que, de la interpretación literal de la orden dada, obedece única y exclusivamente a que se resuelva el recurso de apelación formulado frente al auto que rechazo la demanda, como si fuere de reposición, más no frente al auto 750 de 13 de abril de 2023, que inadmitió la demanda, del cual no cabe recurso alguno, y según la accionante es frente a éste último que se debe resolver la reposición.

Debe tenerse presente que el art. 285 C.G.P., menciona que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Al respecto y atendiendo la solicitud allegada, se tiene que no comparte la instancia, la apreciación del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V.), habida cuenta que, en la aludida sentencia, se dejó indicado claramente, se sirva dejar sin efecto su auto interlocutorio 842 del 25 de abril de 2023 y en su lugar tramitar y decidir como reposición, el recurso de apelación obrante a ítem 15 del expediente de restitución de inmueble arrendado, presentado por la parte demandante contra el precitado auto de rechazo de la demanda.. En ese sentido, se observa una orden clara, que le indica que hacer y que no hacer, y no ofrece duda alguna.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no observa la instancia que en la sentencia No. 042 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), haya lugar a aclaración alguna, respecto de los defectos indicados, no se accederá a la petición del Juzgado Segundo Civil Municipal Palmira (V.), debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia. Conforme las consideraciones realizadas en el presente proveído, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DENEGAR a la solicitud de aclaración de la parte accionada, respecto de la sentencia No. 042 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323b16f5fbc8cee4a0bf815cbda9ab03410d74927af0e6359ce0468ca921647**

Documento generado en 08/06/2023 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>